



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado	ALEXANDER RODRÍGUEZ ORTEGA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00494-00
Asunto	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 10 de junio de 2022, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pagó por el capital adeudado e intereses corrientes, pero se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite mediante auto del 10 de junio de 2022, se negó librar mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**, por concepto de intereses moratorios cobrados, por cuanto los mismos no se causaron en el periodo de tiempo estipulado por la parte demandante.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 10 de junio de 2022, anteriormente descrito, argumentando que, para dar claridad al Despacho del porque se pretende la suma de intereses de mora por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**, correspondientes al título valor presentado para su cobro, los cuales se generaron el día 16 de enero de 2021 al 26 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que según la literalidad del título, el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor, es por esta definición, que no es de recibo para quien suscribe la argumentación que el título valor base de recaudo del proceso de la referencia, que la parte accionantes está realizando una interpretación de la cláusula aceleratoria, toda vez que se vislumbra de la carta de instrucciones que el mismo fue diligenciado conforme a las indicación expresas. La pretensión frente a los intereses de mora, tiene sustento en la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución que se encuentra en el anverso del mismo, el demandado autoriza a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, para llenar los espacios en blanco; en el numeral tercio se manifiesta lo siguiente:

*"El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios **y moratorios y que se encuentran pendiente de pago el día del diligenciamiento del título valor**" negrilla por fuera del texto.*

Otro sustento que presenta la parte demandante es que en la carta de instrucciones en su numeral esto invoca que: *"La fecha de creación del pagaré será aquella en la que se completen los espacios en blanco dejados en el título..."*

Afirma que, con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no se expresa textualmente en la carta de instrucciones que el mismo título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por el contrario, se faculta para diligenciarse con todos los conceptos adeudados por el título de la obligación; esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminan en detalle en el hecho tercero de la demanda.

Por todo lo anterior, solicita la apoderada de la parte demandante que, se reponga el auto de fecha 10 de junio de 2022, reconociendo así intereses de mora por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$472.078.00)**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente el cobro de los intereses moratorios equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$472.078.00)**, liquidados desde el 16 de enero de 2021 al 26 de abril de 2022.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Ahora bien, en la providencia recurrida, después de hacerse un breve relato de las normas que serían sustento para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, dejó dicho el juzgado que, se evidencia que la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que hará uso de la Cláusula aceleratoria, a partir del 26 de abril de 2022, en virtud de la cual da por extinguido el plazo y exigible toda la obligación, fecha que se encuentra plasmada dentro del pagaré N°7221409 como fecha de vencimiento.

Sin embargo, la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 472.078,00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 al 26 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de

Colombia, por ser el 16 de enero de 2021 la fecha en que el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ ORTEGA**, incurrió en mora en el pago de la obligación.

Una vez más es necesario traer a colación lo que la Corte en diversa Jurisprudencia, afirma que las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Tal y como se dijo en la providencia recurrida, la parte demandante podría declarar vencido el término para la cancelación de la obligación desde el mismo instante en el que el obligado incurrió en mora y proceder a llenar los espacio de blanco del pagaré y no interpretar la cláusula aceleratoria como la fecha en el que se llenan los espacios en blanco como erradamente la parte demandante afirma, pues manifiesta que la cláusula aceleratoria sería al momento y en la fecha en que se llenan los espacios en blanco esto es el 26 de abril de 2022 y la mora al pago de la obligación sería el 16 de enero de 2021, pues si pretendía el cobro de los intereses moratorios desde esa fecha, debió de llenar el espacio en blanco del pagaré como fecha de vencimiento el 16 de enero de 2021, pues no podrá entregarle dos fechas moratorias al Despacho, no dejar a la mera interpretación el título valor, pues una cosa es lo que de manera escrita manifiesta la parte demandante y otra es lo que expresa y literalmente contiene el título valor pagaré presentado para su cobro.

Por lo anterior, el Despacho tuvo como fecha para cobrar intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2022, negando el cobro de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**, por cuanto la literalidad del pagaré afirma que la obligación vencía el 26 de abril de 2022 y no el 16 de enero de 2021 como la parte demandante manifiesta, pues si su deseo era cobrar los intereses moratorios desde su incumplimiento, entonces debió llenar el espacio en blanco del pagaré con la fecha en la que el demandado incurrió en mora haciendo uso de la cláusula aceleratoria, esto de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se***

hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. **(Negrita y subrayado fuera del texto original).**

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Ahora, es cierto que el principio de literalidad de los títulos valores hace que acreedor solo pueda cobrar lo allí consignado, sin embargo, lo que llamó la atención del Despacho fue al momento en que la parte demandante discrimina los valores que había plasmado en el título valor al momento de llenar los espacios en blanco, pues esta Judicatura evidencia las siguientes incongruencias:

1. La parte demandante manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria el 26 de abril de 2022, pero radica la demanda el 20 de mayo de 2022, quiere decir que la parte demandante elige una fecha que se encuentra vencida para usar uso de la cláusula aceleratoria, perdiendo así la misma su objetivo principal, pues la misma tiene como función cobrar una obligación que aún se encuentra vigente pero que su deudor al incurrir en mora se podría exigir su cobro total e inmediato de la obligación.
2. En ningún momento establece la fecha inicial del vencimiento de la obligación, pues afirma que hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 26 de abril de 2022, fecha que se encontraba vencida al momento de la presentación de la demanda.
3. Establece que el 16 de enero de 2021, la parte demandada incurrió en mora por tanto solicita el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL**

SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00), por concepto de interese de mora liquidados desde el 16 de enero de 2021 al 26 de abril de 2022.

Por todo lo anterior evidencia el Despacho que no existe congruencia entre lo pedido y la realidad, pues esta Judicatura no puede tener el principio de literalidad antes que el principio de congruencia, pues es claro que existió un error al diligenciar el pagaré presentado para su cobro respecto a establecer la fecha de clausula aceleratoria pues si lo que pretendía la parte demandante era el cobro de los intereses desde que el demandado incurrió en mora el 16 de enero de 2021, era esa la fecha en la que debía de hacer uso de la cláusula aceleratoria y no desde el 26 de abril de 2022, como lo hizo.

Para una mejor comprensión de la parte demandante se explicará en que caso si operaría el cobro de los intereses moratorios reclamados por la parte demandante:

Fecha de vencimiento del pagaré	26 de abril de 2022
Fecha en que el demandado incurre en mora	16 de enero de 2021
Fecha de uso de clausula aceleratoria	16 de enero de 2021

En la anterior ilustración, si procede la pretensión de la parte demandante del cobro de intereses moratorios desde el 16 de enero al 26 de abril de 2022, pues el acreedor podrá constituir en mora al deudor, en el mismo momento en que no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, conforme al artículo 1608 del Código Civil¹, situación totalmente diferente al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la fecha definida para hacer uso de la cláusula aceleratoria fue la misma del día de vencimiento del pagaré, fecha ya vencida al momento de la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, el juzgado no le halla razón a los argumentos planteados por la recurrente, queda sin peso el recurso interpuesto,

¹ Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

razón por la cual, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$472.078,00)**, por concepto de intereses moratorios cobrados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente junto con sus diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbdd6c9b7661845b07bd7abe4d393a669f2b88835d7c8a4a4c6207fef428cb**

Documento generado en 22/06/2022 09:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**